



**EVACÚA INFORME CONFORME A LO
DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY N°
21.091, SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA PRODATA**

SANTIAGO, 21 de abril de 2020

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta N° 40, de 7 de febrero de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Prodata; designó instructora para dicho proceso; ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y, finalmente, ordenó notificar la resolución al Rector de la referida institución.
2. Oficios N°s 74, 163, 216 y 266, todos de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Formulación de Cargos N° 2020/FC/ 02, de 10 de marzo de 2020, de la instructora Pia Arteaga Rodoni, mediante el cual formuló cargos al Centro de Formación Técnica Prodata en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior.
4. Memorándum N°01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
5. Memorándum N°01/2020, de 21 de enero de 2020, del Departamento de Revisión Financiera de la Superintendencia de Educación Superior
6. Los antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país tienen la obligación de entregar a esta Superintendencia la información que la ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. En este contexto, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a este organismo la información establecida en el artículo 37 de la Ley N°21.091, se remitió a todas las Instituciones de Educación Superior el Oficio N° 74, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, señalando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.

2.- Particularmente, el Centro de Formación Técnica Prodata incurrió en incumplimientos en el proceso de entrega de la información que establece el artículo 37 de la Ley N° 21.091, los cuales fueron advertidos por esta Superintendencia, requiriéndose oportunamente a la institución para que estos fueran solucionados.

3.- Mediante Oficio N° 216, de 16 de septiembre de 2019, esta Superintendencia hizo presente al Centro de Formación Técnica Prodata el cumplimiento tardío de la obligación de informar que le impone el literal b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, toda vez que la *"Lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas"* fue remitida a este órgano fiscalizador fuera del plazo otorgado para tales efectos.

4.- Adicionalmente, mediante correo electrónico de fecha 2 de Diciembre de 2019, remitido al Rector del Centro de Formación Técnica Prodata por el Jefe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, se le informó que según los registros de esta Superintendencia, dicha institución no había remitido la información que establecen los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, motivo por el cual, en esa misma comunicación se le solicitó enviar a la brevedad tales antecedentes a esta Superintendencia, ya que, en caso contrario, este organismo fiscalizador procedería a instruir un proceso administrativo sancionatorio.

5.- Es del caso señalar que luego de realizadas las diligencias anteriormente señaladas, el Centro de Formación Técnica Prodata no cumplió con la obligación de informar que le impone los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que fue informada al Señor Superintendente a través del Memorandum N°01/2020, de 20 de enero de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

6.- Por otra parte, en cumplimiento de la función de fiscalización que la Ley encomienda a esta Superintendencia, con fecha 4 de septiembre de 2019, se remitió al Centro de Formación Técnica Prodata, el Oficio N° 163, por el cual se le solicitó la remisión, dentro del plazo de 15 días hábiles, de una serie de antecedentes para realizar un análisis más acabado respecto de la situación financiera y patrimonial de dicha institución, de manera de conocer el estado de sostenibilidad y sustentabilidad de su proyecto educativo.

7.- Luego, en atención a que el Centro de Formación Técnica Prodata no remitió a este órgano fiscalizador la información que le fue requerida mediante el citado Oficio N°163, esta Superintendencia, mediante Oficio N° 266, de 7 de octubre de 2019, solicitó nuevamente a dicha institución la remisión de los antecedentes financieros y patrimoniales requeridos, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para remitir la información solicitada y la documentación de respaldo.

8.- Sin perjuicio de las gestiones realizadas por esta Superintendencia para obtener los antecedentes financieros y patrimoniales adicionales solicitados al Centro de Formación Técnica Prodata, esta institución no remitió la información solicitada, circunstancia que se consigna en el Memorandum N°01/2020, de 21 de enero de 2020, por el cual, el Departamento de Revisión Financiera de la Superintendencia de Educación Superior informó al Señor Superintendente que no se ha recibido por parte de esta institución de educación superior la información que le requerida por medio de los Oficios N° 163/2019 y N° 266/2019 antes referenciados.

9.- En virtud de todo lo anterior, mediante Resolución Exenta N° 40, de 7 de febrero de 2020, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Prodata con el objeto de establecer si los incumplimientos en que ha incurrido dicha institución configuran infracciones a lo establecido en la Ley N°21.091.

10.- Analizados los antecedentes recopilados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, esta instructora mediante Formulación de Cargos 2020/FC/02, de fecha 10 de marzo de 2020, procedió a formular los siguientes cargos al Centro de Formación Técnica Prodata:

I) El Centro de Formación Técnica Prodata cumplió en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N°21.091 y, además, no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c), d) y e) del mismo precepto legal.

El Centro de Formación Técnica Prodata cumplió tardíamente con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, ya que remitió dicha información recién con fecha 27 de agosto de 2019, no obstante haberse fijado como fecha de entrega de la misma el 15 de agosto de 2019.

Del mismo modo, el Centro de Formación Técnica Prodata no cumplió con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establecen los literales c), d) y e) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, cuyas fechas de entrega eran el 15 de septiembre de 2019 para la información correspondiente a las letras c) y d), y el 15 de octubre de 2019 para la información correspondiente a la letra e) del precepto legal señalado.

Pues bien, tanto la falta de envío de la información que establece el artículo 37 de la Ley N°21.091, como su envío tardío, constituyen una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía*".

II) El Centro de Formación Técnica Prodata, ha obstaculizado deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior.

El Centro de Formación Técnica Prodata no entregó a esta Superintendencia la información financiera y patrimonial que le fue solicitada mediante Oficio N°163, de fecha 4 de septiembre de 2019, requerimiento que le fue reiterado mediante Oficio N° 266, de fecha 7 de Octubre de 2019. Este incumplimiento no ha sido justificado por la Institución, no obstante habersele hecho presente en su oportunidad las consecuencias que podría tener el no envío de la información requerida.

Pues bien, al no enviar, sin justificación alguna, la información financiera y patrimonial que le fue requerida mediante los Oficios 163 y 266, ambos del año 2019, el Centro de Formación Técnica Prodata ha obstaculizado deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, hecho que también constituye una infracción gravísima de acuerdo a lo establecido en el literal f) del artículo 53 de la Ley 21.091, norma que dispone: "*Son infracciones gravísimas: [...] f) Impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*".

11.- Corresponde señalar que, tales infracciones gravísimas son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, norma que al respecto dispone: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...]

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

12.- La Resolución Exenta N° 40, de fecha 7 de febrero de 2020, por la que se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio de conformidad a la Ley N° 21.091 respecto del Centro de Formación Técnica Prodata y la correspondiente Formulación de Cargos de fecha 10 de marzo de 2020, fueron debidamente notificadas mediante carta certificada al Rector de dicha institución don Carlos Iván Aedo Morales.

13.- Con fecha 14 de abril de 2020 venció el plazo de 20 días que el artículo 46 de la Ley N° 21.091 confería al Centro de Formación Técnica Prodata para formular descargos y para solicitar la apertura de un término probatorio, sin que la institución hubiese realizado presentación alguna, circunstancia de la que esta instructora dejó constancia con fecha 15 de abril del 2020 en el correspondiente expediente.

14.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *"se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes"*.

15.- Por tanto, estando acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los dos cargos formulados al Centro de Formación Técnica Prodata y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que esta instructora proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulta procedente aplicar a dicha institución en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N°21.019.

III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.

Analizados los antecedentes que constan en el presente proceso administrativo sancionatorio y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que respecto del Centro de Formación Técnica Prodata concurriría la circunstancia atenuante de responsabilidad contenida en la letra b), del artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, *"No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve"*.

Por su parte, de los mismos antecedentes se desprende que respecto de esta institución concurriría la circunstancia agravante establecida en el literal b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091, esto es *"El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones"*.

Adicionalmente, corresponde señalar que los antecedentes que constan en este proceso, unidos a la falta de toda justificación por parte del Centro de Formación Técnica Prodata, permiten suponer que los incumplimientos en que ha incurrido la institución habrían sido intencionales.

Finalmente, del mérito del presente proceso administrativo sancionatorio, no se desprende que las infracciones en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica Prodata le hayan reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica Prodata **ha incurrido en las infracciones gravísimas establecidas en los literales e) y f) del artículo 53 de la Ley N°21.091**, ya que cumplió en forma tardía con la obligación de enviar la información que establece la letra b) del artículo 37 de la Ley N°21.091, no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen las letras c), d) y e) del mismo precepto legal precitado y ha obstaculizado deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior al no entregar a este órgano de control la información financiera y patrimonial solicitada mediante Oficios N°s 163 y 266, ambos de 2019, y teniendo presente las circunstancias atenuantes y agravantes ya expuestas, la intencionalidad con la que habría actuado y el hecho que las infracciones no habrían beneficiado económicamente a la institución, **esta instructora propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la Ley N°21.091 consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás pertinentes de la Ley N° 21.091.



Fiscalía
PÍA TERESITA ARTEAGA RODONI
INSTRUCTORA FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR